**f)con**



**INFORME No. 131/25**

**PETICIÓN 1023-15**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

JOSUÉ DIMAS GÓMEZ ORTIZ

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 137

17 julio 2025

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 17 de julio de 2025.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 131/25. Petición 1023-15. Inadmisibilidad.

Josué Dimas Gómez Ortiz. Colombia. 17 de julio de 2025.

Logo

Description automatically generated

**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Josué Dimas Gómez Ortiz |
| **Presuntas víctimas:** | Josué Dimas Gómez Ortiz |
| **Estado denunciado:** | Colombia[[1]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial) y 26 (desarrollo progresivo) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 4 de agosto de 2015 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 30 de diciembre de 2015; 28 de septiembre de 2017; 10 y 29 de abril, 5 de junio, 26 de septiembre y 9 de octubre de 2019 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 28 de octubre de 2019 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 30 de diciembre de 2020 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 10 de diciembre de 2019; 10 de febrero y 25 de marzo de 2020; 3 de enero de 2022; 27 de febrero y 17 de noviembre de 2023; 6 de junio y 5 de julio de 2024 |
| **Observaciones adicionales del Estado;** | 16 de noviembre de 2021 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación el 31 de julio de 1973) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Ninguno |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

**La parte peticionaria**

1. El señor Josué Dimas Gómez Ortiz, en calidad de peticionario y presunta víctima (en adelante, “el Sr. Gómez”), reclama la responsabilidad internacional del Estado colombiano por el incumplimiento parcial de la sentencia SU-054 de 2015 de la Corte Constitucional. En particular, sostiene que Colombia no ha reintegrado al cargo que ocupaba como Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de Neiva, ni se le ha otorgado una indemnización adecuada para los perjuicios sufridos.
2. El peticionario narra que el 23 de agosto de 1994 fue vinculado en provisionalidad como Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de la Dirección Seccional de Fiscalías de Neiva; no obstante, el 22 de enero de 2003 mediante resolución n.º 00107, la Fiscalía General de la Nación declaró insubsistente su nombramiento. Ante ello, interpuso una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, que fue turnada ante el Tribunal Administrativo del Huila. En fallo 15 de diciembre de 2008 dicho tribunal negó sus pretensiones.
3. En contra de lo anterior, interpuso un recurso de apelación ante el Consejo de Estado. En decisión de 10 de febrero de 2011 la Sección Segunda del Consejo de Estado confirmó el fallo de primera instancia, al considerar que el acto de desvinculación fue proferido en ejercicio de la facultad discrecional del Fiscal General, pues el Sr. Gómez ocupaba el cargo en provisionalidad; y que no se acreditó la desviación de poder. Consecuentemente, promovió una acción de tutela ante el Consejo de Estado y el de 1 de septiembre de 2011 la Sección Cuarta del aludido tribunal negó la acción porque en ese momento prevalecía la tesis de improcedencia de la acción de tutela contra providencias proferidas por el Consejo de Estado.
4. El 4 de mayo de 2012 el Sr. Gómez impugnó el fallo de tutela y el 13 de septiembre de 2013 la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta del Consejo de Estado confirmó la improcedencia de la tutela instaurada por el Sr. Gómez. Posteriormente, mediante auto de 30 de enero de 2014 el expediente de tutela T-3731572 fue elegido por la Sala de Selección Número Uno de la Corte Constitucional, en acumulación con otros tres expedientes por unidad en la materia.
5. Así, en sentencia SU-054 de 12 de febrero de 2015 la Sala Plena de la Corte Constitucional declaró la nulidad de la resolución n.º 00107, a través de la cual se declaró insubsistente el cargo del Sr. Gómez, así como las sentencias proferidas por el Consejo de Estado relativas a la acción de tutela y su subsecuente apelación. Además, ordenó una indemnización en su favor y el reintegro a su cargo, esto último condicionándolo a que el cargo específicamente desempeñado no hubiera sido provisto mediante el sistema de concurso de méritos; hubiera sido suprimido; o no hubiera alcanzado la edad de retiro forzoso.
6. El 21 de julio de 2015 el Sr. Gómez presentó un incidente de desacato alegando el incumplimiento de la decisión de la Corte Constitucional, debido a que no fue reintegrado al cargo. El 7 de diciembre de 2015 la Fiscalía General de la Nación, con fundamento en la sentencia SU-054 emitió la resolución n.º 03144 en la que resolvió: i) no reintegrar al Sr. Gómez porque el cargo específicamente desempeñado fue provisto mediante el sistema de concurso de méritos; ii) ordenó el pago de la respectiva indemnización.
7. Luego, el 16 de diciembre de 2015 la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta del Consejo de Estado, mediante auto, declaró el cumplimiento de la aludida decisión. Al respecto, dicho tribunal estableció que, si bien los empleados nombrados en provisionalidad gozan de estabilidad laboral relativa, esta se encuentra limitada por la provisión del empleo mediante concurso de méritos, razón por la cual únicamente procedía el pago de la indemnización. En esa línea, se detalló que el cargo que ejercía el Sr. Gómez fue provisto mediante resolución 0119 de 25 de enero de 2010, con la cual fue nombrada la persona que accedió al cargo mediante concurso de méritos.
8. El 15 de noviembre de 2019 el Sr. Gómez promovió nuevamente un incidente de desacato, aduciendo que la orden de reintegro sí era procedente, y en esa medida la decisión de revisión de la sentencia tutela no se había cumplido. Pero en providencia del 12 de febrero de 2020 la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado mantuvo la decisión planteada el 16 de diciembre de 2015.
9. El 7 de abril de 2021 el Sr. Gómez promovió un nuevo incidente de desacato y, en auto de 16 de junio de 2021 la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta del Consejo de Estado, nuevamente sostuvo a lo resuelto el 16 de diciembre de 2015, determinando expresamente que:

[…] En este entendido, se debe estar a lo resuelto por esta Sección en el auto de 16 de diciembre de 2015. Pues como lo demostró la Fiscalía, el cargo desempeñado por el actor al momento de la desvinculación fue provisto mediante concurso y, en consecuencia, no era posible el reintegro y por tanto se procedió al pago de la indemnización respectiva. Por ello, se considera que no existe incumplimiento por parte de la Fiscalía General de la Nación a la orden impartida en la sentencia SU-054 de 2015. En tal sentido, el Despacho se abstendrá de abrir incidente de desacato contra la Fiscalía General de la Nación […].

1. Posteriormente, el 2 de octubre de 2023 el peticionario promovió otro incidente de desacato reclamando el incumplimiento de la sentencia SU-054 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, solicitando que se materializara su reintegro como Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de Neiva o alguno similar. No obstante, mediante decisión del 10 de noviembre de 2023 la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado nuevamente resolvió: “*Estarse a lo resuelto en el auto de 16 de diciembre de 2015* […]”*.* Reiterando textualmente que:

[…] i) la sentencia de tutela fue enfática en precisar que el reintegro era procedente, específicamente, al cargo que ocupaba el actor, siempre que este no hubiese sido provisto mediante el sistema de concurso de méritos. No obstante, como lo informó la Fiscalía en dicho incidente y en la contestación del presente asunto, el cargo que ocupaba el señor Gómez Ortiz fue provisto mediante el sistema de concurso de méritos; ii) el reintegro en otro cargo de igual denominación conllevaría al desconocimiento de los derechos que les asisten a los funcionarios nombrados en provisionalidad, máxime si se tenía en cuenta que estos no hicieron parte de la referida acción de tutela. Por lo anterior, se concluyó que no era procedente el reintegro.

1. El Sr. Gómez mantiene que la falta de cumplimiento cabal de la sentencia SU-054 dictada por la Sala Plena de la Corte Constitucional vulnera sus derechos fundamentales. Según sostiene que esta situación ha tenido efectos devastadores en su proyecto de vida, su salud emocional y su estabilidad económica. Por ello, aduce que el Estado colombiano es responsable por la violación de sus derechos consagrados en los artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial) y 26 (desarrollo progresivo) de la Convención Americana.

**El Estado colombiano**

1. El Estado solicita que la petición sea declarada inadmisible por considerar que los hechos expuestos por el Sr. Gómez no configuran *prima facie* violaciones a derechos protegidos por la Convención Americana. En particular, enfatiza que la CIDH no puede actuar como una “cuarta instancia internacional” encargada de revisar el contenido, la legalidad o la razonabilidad de decisiones adoptadas por los tribunales internos que actuaron dentro del marco de sus competencias y respeto a las garantías del debido proceso.
2. En ese sentido, sustenta que la función de la Comisión no consiste en sustituir a las autoridades judiciales nacionales ni en revalorar pruebas, reinterpretar la normativa interna ni reexaminar sentencias proferidas por órganos jurisdiccionales, salvo que se demuestre una manifiesta arbitrariedad o una denegación de justicia, lo cual no concurre en el presente caso. A su juicio, la Corte Constitucional analizó el caso del señor Gómez de forma razonada y garantista, disponiendo una medida de reparación que fue debidamente cumplida mediante el pago de una indemnización.
3. Respecto a la imposibilidad del reintegro al cargo que ejercía el Sr. Gómez, Colombia subraya que la sentencia SU-054 de 2015 estableció expresamente una doble vía de reparación –reintegro e indemnización– sin otorgar primacía a una sobre la otra, lo que permitió a la administración elegir la fórmula más viable, considerando que el reintegro sería posible únicamente si el cargo que ocupaba el Sr. Gómez no había sido asignado mediante concurso de méritos. En cumplimiento de dicha providencia, el 23 de diciembre de 2016 la Fiscalía General de la Nación ordenó el pago en favor del Sr. Gómez por $278.107.917 COP (aproximadamente USD$. 92.825 al tipo de cambio vigente en esa fecha) en favor del señor Gómez, lo cual, a su juicio, representa una reparación suficiente.
4. Finalmente, insiste en que la petición debe ser inadmitida con fundamento en el artículo 47.b) de la Convención Americana por carecer de elementos que permitan caracterizar una vulneración autónoma a los derechos consagrados en el aludido tratado internacional. Señala que el desacuerdo del Sr. Gómez con el modo en que se ejecutó una sentencia favorable no basta, por sí solo, para activar la competencia internacional de la CIDH ni para desvirtuar la presunción de regularidad y legitimidad de las decisiones judiciales internas.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La presente petición versa sobre la falta de cumplimiento de la sentencia SU-054 de 2015 dictada por la Corte Constitucional, particularmente, porque el Sr. Gómez no fue reintegrado al cargo que ocupaba como Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de Neiva o alguno similar; asimismo, reclama que el monto indemnizatorio que le fue concedido, a través de dicha decisión, fue insuficiente para reparar los daños materiales e inmateriales originados por su desvinculación. El Estado, en su oportunidad, no cuestiona el agotamiento de los recursos internos ni el plazo de presentación de la petición.
2. Sobre el particular, la Comisión observa que el Sr. Ramos dirigió sus reclamos mediante distintos recursos judiciales, ante las jurisdicciones contencioso-administrativa y constitucional, mismos que fueron resueltos conforme al siguiente cuadro esquemático:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Acción legal** | **Órgano Judicial** | **Resolutivo** | **Fecha de la decisión** |
| Resolución de insubsistencia | Fiscalía General de la Nación | Declara insubsistente el nombramiento del Sr. Gómez | 22 de enero de 2003 |
| Demanda de nulidad y restablecimiento del derecho | Tribunal Administrativo del Huila | Niega las pretensiones de la demanda | 15 de diciembre de 2008 |
| Recurso de apelación | Consejo de Estado, Sección Segunda | Confirma la sentencia de primera instancia | 10 de febrero de 2011 |
| Acción de tutela | Consejo de Estado, Sección Cuarta | Niega la acción por improcedencia | 1 de septiembre de 2011 |
| Impugnación de la tutela | Consejo de Estado, Sección Quinta | Confirma la improcedencia de la acción de tutela | 13 de septiembre de 2013 |
| Selección para revisión de sentencia de tutela | Corte Constitucional | Selecciona el expediente de tutela | 30 de enero de 2014 |
| Sentencia de revisión (SU-054 de 2015) | Corte Constitucional | Declara la nulidad del acto administrativo y ordena reintegro e indemnización | 12 de febrero de 2015 |
| Incidente de desacato | Tribunal Contencioso Administrativo / Fiscalía General | No reintegra por imposibilidad material | 7 de diciembre de 2015 |
| Declaratoria de cumplimiento | Consejo de Estado, Sección Cuarta | Declara cumplida la sentencia SU-054 de 2015 | 16 de diciembre de 2015 |
| Segundo incidente de desacato | Consejo de Estado, Sección Cuarta | Mantiene decisión de 2015 y niega incumplimiento | 12 de febrero de 2020 |
| Tercer incidente de desacato | Consejo de Estado, Sección Cuarta | Reitera que no hay lugar a reintegro | 16 de junio de 2021 |
| Cuarto incidente de desacato | Consejo de Estado, Sección Cuarta | Reitera criterio de 2015 y se abstiene de declarar desacato | 10 de noviembre de 2023 |

1. En atención a lo anterior, la CIDH establece que la decisión de 10 de noviembre de 2023 con la cual la Sección Cuarta del Consejo de Estado confirmó nuevamente la imposibilidad de reintegrar al Sr. Gómez al puesto que ocupaba dentro de la Fiscalía General de la Nación, es la que puso fin a los recursos internos; por lo tanto, la Comisión concluye que se cumple el requisito de agotamiento previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana.
2. Respecto al plazo de presentación de la petición, tomando en cuenta que el último recurso planteado a nivel interno por el Sr. Gómez fue resuelto precisamente el 10 de noviembre de 2023 y que la petición fue recibida por la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 4 de agosto de 2015, es decir, mientras la petición se encontraba en la etapa de estudio, la Comisión también concluye que se cumple con lo dispuesto en el artículo 46.1.b) de la Convención.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN**

1. La Comisión reitera que el criterio de evaluación de la fase de admisibilidad difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición; la CIDH debe realizar en esta etapa una evaluación *prima facie* para definir si la petición identifica el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para establecer la existencia de una violación de derechos. Esta determinación sobre la caracterización de violaciones de la Convención Americana constituye un análisis primario que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden constituir violaciones de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b) de la Convención Americana o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al 47.c) de la Convención Americana.
2. Sobre el particular, la CIDH ha establecido que el artículo 26 de la Convención Americana protege el derecho al trabajo tanto en el ámbito público como en el privado[[4]](#footnote-5), y de este derecho se deriva la garantía de estabilidad laboral[[5]](#footnote-6) que, a su vez, implica que cuando una persona sea cesada de su cargo, esto se realice con fundamento en una decisión debidamente motivada[[6]](#footnote-7). Para el caso de personas que ocupan cargos públicos, el derecho a la estabilidad laboral debe ser interpretado en conjunción con el derecho de acceso y permanencia en condiciones generales de igualdad en un cargo público, consagrado en el artículo 23.1.c) de la Convención Americana.
3. En el presente caso, la Comisión observa que la Corte Constitucional de Colombia, mediante la sentencia SU-054 de 2015 reconoció expresamente la vulneración de los derechos al debido proceso, a la estabilidad laboral y a la igualdad del señor Gómez, y declaró la nulidad del acto administrativo mediante el cual se le desvinculó como Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de Neiva. Asimismo, ordenó su reintegro al cargo o a otro de igual o superior categoría, así como al pago de una indemnización, con condicionamientos específicos: que el cargo no hubiese sido provisto por concurso de méritos, no hubiese sido suprimido o que el afectado no hubiese alcanzado la edad de retiro forzoso. Sobre esto, la Corte Constitucional estableció textualmente lo siguiente:

Declarar la nulidad de la resolución 00107 del 22 de enero de 2003, mediante la cual se declaró la insubsistencia del nombramiento en el cargo de Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de la Dirección Seccional de Fiscalías de Neiva, ordenar el reintegro al cargo ocupado por el actor o a otro igual o de superior categoría y ordenar pagar, a título indemnizatorio, el equivalente a los salarios y prestaciones dejados de percibir hasta el momento de la sentencia, descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido el actor, sin que la suma a pagar por indemnización sea inferior a seis (6) meses ni pueda exceder de veinticuatro (24) meses de salario.

Décimo: los reintegros ordenados sólo serán-procedentes cuando los cargos específicamente desempeñados no hayan sido provistos mediante el sistema de concurso de méritos, no hayan sido suprimidos o, el servidor desvinculado no haya alcanzado la edad de retiro forzoso; conforme con el apartado 7.8.9. de la parte motiva, de la presente sentencia. En tales eventos, solo habrá lugar al pago de la indemnización respectiva.

1. Con base en lo anterior, la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta del Consejo de Estado, al resolver los cuatro incidentes de desacato, determinó que el cargo previamente ocupado por el señor Gómez fue efectivamente provisto mediante concurso de méritos, razón por la cual no era jurídicamente procedente su reintegro. Así, dicho tribunal resolvió textualmente el 10 de noviembre de 2023 que:

[…] i) la sentencia de tutela fue enfática en precisar que el reintegro era procedente, específicamente, al cargo que ocupaba el actor, siempre que este no hubiese sido provisto mediante el sistema de concurso de méritos. No obstante, como lo informó la Fiscalía en dicho incidente y en la contestación del presente asunto, el cargo que ocupaba el señor Gómez Ortiz fue provisto mediante el sistema de concurso de méritos; ii) el reintegro en otro cargo de igual denominación conllevaría al desconocimiento de los derechos que les asisten a los funcionarios nombrados en provisionalidad, máxime si se tenía en cuenta que estos no hicieron parte de la referida acción de tutela. Por lo anterior, se concluyó que no era procedente el reintegro […].

1. En atención a lo anterior, la CIDH observa que los tribunales internos reconocieron que la destitución del peticionario fue lesiva a sus derechos, y fijaron una reparación, la que fue materializada en atención a los parámetros establecidos por la citada providencia SU-054 de 2015, y fue objeto de control judicial reiterado, sin que se haya verificado un incumplimiento arbitrario por parte del Estado colombiano.
2. En esa misma línea, la CIDH observa que, en efecto, la Corte Constitucional reconoció la ilegalidad del acto de desvinculación del Sr. Gómez y dispuso una reparación integral, al ordenar su reintegro al cargo y al pago de una indemnización, sujeta a condiciones específicas. En particular, se estableció que el reintegro solo procedía si el cargo no había sido provisto mediante el sistema de concurso de méritos, no hubiese sido suprimido o el servidor no hubiese alcanzado la edad de retiro forzoso. Al haberse acreditado que el puesto fue ocupado por una persona seleccionada mediante concurso público, el reintegro resultó jurídicamente improcedente. Por tal motivo, el Estado colombiano continuó por la vía indemnizatoria, dando cumplimiento a los parámetros fijados en la sentencia SU-054 de 2015. Así, la Comisión considera que el Estado adoptó una medida de reparación adecuada conforme a los límites legales y constitucionales vigentes, según su normativa interna y, por ende, las lesiones producidas al Sr. Gómez por el acto administrativo que lo desvinculó, no subsisten y fueron atendidas por los tribunales domésticos en apego a las garantías del debido proceso así como de los estándares interamericanos.
3. Por las razones expuestas, la Comisión concluye que los hechos presentados por el peticionario no evidencian, *prima facie*, una posible vulneración de derechos. En consecuencia, con base en el artículo 47.b) de la Convención, corresponde declarar la inadmisibilidad del presente asunto.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 17 días del mes de julio de 2025.  (Firmado): José Luis Caballero Ochoa, Presidente; Arif Bulkan, Segundo Vicepresidente; Roberta Clarke y Gloria Monique de Mees, miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a) del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. En comunicación de 5 de junio de 2025, la parte peticionaria manifestó su interés en el trámite de la petición. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe No. 169/19, Caso 12.396, Fondo, Leonidas Bendezú Tuncar, Perú, 9 de noviembre de 2019, párr. 70. [↑](#footnote-ref-5)
5. *Ibidem*, párr. 75. [↑](#footnote-ref-6)
6. *Ibidem*, párrs. 76 y 77. [↑](#footnote-ref-7)